

PROYECTO DE LEY 101 de 2013

“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MINIMO VITAL EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y EL FOMENTO A LA UNIVERSALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de la República de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar las leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 1341 de 2009, con el fin de integrar el derecho al mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y fomentar la Universalización de los servicios de Telecomunicaciones a las obligaciones de los prestadores de los servicios, las de las autoridades nacionales y territoriales y las de los usuarios con capacidad de pago, así como definir el marco general que sobre esta materia debe tomarse en cuenta al establecer el régimen regulatorio y reglamentario de cada uno de los servicios.

Parágrafo: Los servicios a que se refiere esta Ley, son todos a los que se hace referencia en los artículos 1º y 14 de la ley 142 como servicios públicos domiciliarios. En materia de telecomunicaciones se hace referencia a los servicios convergentes fijos y móviles, de voz y datos a que hace referencia la ley 1341 de 2009.

Los prestadores del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Fija, podrán continuar subsidiando este servicio por cinco años más, en los términos previstos en el artículo 69 de la ley 1341 y en la forma allí indicada.

Artículo 2º. Mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y fomento en Telecomunicaciones. El mínimo vital en servicios públicos domiciliarios y el fomento en Telecomunicaciones es un derecho de la totalidad de los habitantes del territorio nacional que se atenderá en

forma gratuita por los prestadores de servicios públicos en los casos y condiciones previstos en la presente Ley.

El mínimo vital a que se refiere esta Ley, se garantiza para los servicios domiciliarios a través de la prestación del servicio en la residencia del usuario; en el caso de las telecomunicaciones por medio de la aplicación de un esquema de subsidios focalizados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 o que tengan derecho a los accesos comunitarios y del derecho a acceso gratuito en condiciones especiales de prestación del servicio definidas por la CRC.

Parágrafo: Con el fin de atender grupos específicos de población vulnerable, los servicios públicos domiciliarios y fomento en telecomunicaciones podrá ser prestado con la aplicación de esquemas especiales de prestación del servicio con acceso comunitario, a través de telecentros, energía social o comunitaria y esquemas similares aplicables a la prestación del servicio de agua potable.

Artículo 3o. Universalización de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y las telecomunicaciones.

Es deber del Estado garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones a la totalidad de los habitantes del territorio. El mínimo vital gratuito será atendido con recursos de los Fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, tomando como fuente las contribuciones solidarias de los usuarios con mayor capacidad de pago y los recursos del presupuesto de las entidades estatales en los términos previstos del artículo 368 de la Constitución.

En el caso de las telecomunicaciones, el mínimo vital será atendido con recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos de la ley 1341 de 2009, la ley 1450 de 2011 y la presente ley.

Artículo 4°. Aplicación de los recursos para atender el Mínimo vital.

Los prestadores de servicios públicos que en virtud de la presente Ley o por decisión judicial estén en la obligación de prestar el mínimo vital a usuarios determinados tendrán derecho a compensar de las contribuciones que realicen sus usuarios con mayor capacidad de pago, el valor de los servicios prestados, o podrán realizar el cobro al fondo de solidaridad correspondiente dentro de los tres meses siguientes a la prestación del servicio a los usuarios/beneficiarios.

En la asignación de recursos de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos se privilegiará la asignación de recursos suficientes para atender el mínimo vital, Para tal efecto las empresas al momento de presupuestar los recursos destinados a cubrir los subsidios, calcularán por aparte el valor estimado para atender el mínimo vital y en forma expresa le informarán a la entidad competente para la administración del correspondiente fondo.

El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destinará al menos el 25% de sus recursos para atender programas de mínimo vital en telecomunicaciones sociales, destinadas al acceso gratuito a través de soluciones comunitarias. Además de los recursos restantes el Fondo de y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cofinanciará con las entidades territoriales en condiciones de igualdad, soluciones comunitarias que sean de iniciativa de las alcaldías y gobernaciones y que estén orientadas a brindar soluciones gratuitas o subsidiadas de acceso a internet para usuarios de estratos 1 y 2.

Artículo 5º. Programas de fomento para el acceso a servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

La Nación y las Entidades territoriales están facultadas para adoptar programas de fomento por vía general para garantizar el acceso de la población con menor capacidad de pago a los servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. Estos programas están dirigidos

a sectores vulnerables de la población y pueden sustituir en casos concretos la obligación de atender con el mínimo vital a usuarios específicos.

Los recursos de estos programas pueden estar destinados a subsidiar la conexión del servicio, incluidos los medidores y terminales para el uso del servicio o el valor de los consumos de subsistencia del servicio o una y otra cosa.

Parágrafo: En los casos en que los programas de fomento sólo atiendan parcialmente las cantidades del bien objeto del servicio que permiten atender el mínimo vital, los proveedores de servicios están en la obligación de prestar el servicio complementario hasta completar el mínimo legal y el exceso no cubierto por los programas de fomento se financian conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 6º. Garantía de la prestación del Mínimo Vital.

En ningún caso los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden abstenerse de prestar el mínimo vital a los usuarios que tengan derecho al mismo o que hagan parte de los programas de fomento del respectivo Municipio.

Parágrafo: Con el fin de garantizar el acceso al mínimo vital, previa autorización de los correspondientes Concejos Municipales o de las Asambleas Departamentales, las Empresas de servicios públicos podrán compensar de las contribuciones Municipales o Departamentales que deban pagar a la entidad territorial correspondiente, los consumos que corresponda al Mínimo Vital gratuito de usuarios que cumplan los requisitos previstos en esta ley y los que los hayan acreditado ante los prestadores del servicio o ante los Municipios o Departamentos, en los términos que determinen las autoridades locales.

Artículo 7º. Beneficiarios del Mínimo Vital gratuito en servicios públicos domiciliarios.

Serán beneficiarios del Mínimo Vital gratuito en servicios públicos domiciliarios las personas en condiciones de vulnerabilidad, en especial los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo, las personas cabezas de familia, las personas con discapacidad física o mental, las personas de la tercera edad y las personas con enfermedades catastróficas que habiten inmuebles a los que se les hubiere suspendido o cortado los servicios públicos domiciliarios por falta de pago que no cuentan con los medios económicos necesarios para lograr su normalización. Las autoridades territoriales podrán incluir a personas que se encuentren en condiciones asimilables a las descritas en el presente artículo.

Todos los usuarios que habiten viviendas de estratos 1 y 2, tienen derecho al acceso universal de servicio de telecomunicaciones fijas y móviles en los términos de la presente ley.

Parágrafo. También tendrán derecho al mínimo vital gratuito en servicios públicos domiciliarios, las personas que cumplan todos los requisitos descritos en la presente ley y que habiten inmuebles a los que aún no se le hayan suspendido o cortado los servicios de agua potable, saneamiento básico, energía y gas, pero que se encuentran dentro de las causales que conforme a la Ley y a los contratos de condiciones uniformes, le permitan al prestador suspender el servicio.

Artículo 8º. Debido proceso.

Antes de que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios procedan a la suspensión, terminación del contrato, corte o negativa del servicio, deberán garantizar de conformidad con la Constitución y la Ley, el debido proceso a los usuarios, que en cumplimiento del mismo si es del caso, tendrán la oportunidad dentro de la actuación administrativa correspondiente, de demostrar que se encuentran en condiciones que les permite alegar a su favor la existencia de las condiciones que les da derecho a que se reconozca el mínimo vital gratuito a que se refiere la presente ley.

En todos los casos en que la decisión de la empresa se fundamente en el no pago oportuno de los consumos, deberá ofrecerle a los usuarios

condiciones favorables para llegar a un acuerdo de pago que le permitan ponerse al día en el pago de sus consumos, pero estos acuerdos no podrán condicionar la continuidad en el acceso al mínimo vital de los usuarios que demuestren que se encuentren en las condiciones previstas en la presente ley.

Artículo 9°. Cantidad Mínima para la prestación del servicio.

Para los efectos de la presente Ley, el volumen mínimo de agua potable a suministrar por parte del prestador del servicio de acueducto a los beneficiarios del mínimo vital, será como mínimo de cincuenta (50) litros por día por cada persona beneficiaria.

Con el objeto de suministrar la cantidad mínima de agua potable, saneamiento básico, energía o de gas reconocida al beneficiario, los prestadores podrán utilizar cualquier dispositivo técnico, siempre y cuando sean de costo razonable acordado con el usuario o reconocido por el municipio o Distrito que puede asumir su costo.

El mínimo vital en energía, gas y saneamiento básico, corresponde al consumo básico de subsistencia determinado por las Comisiones de Regulación de acuerdo con sus competencias y en casos especiales puede prestarse mediante esquemas especiales de prestación del servicio, como usuarios comunitarios o formas de energía social, según lo determine el reglamento.

En materia de telecomunicaciones el fomento a la Universalización, está asociado a las posibilidades de acceder a redes públicas de telecomunicaciones en forma gratuita a través de accesos comunitarios, telecomunicaciones sociales, telecentros o en lugares de acceso público en cantidades y condiciones razonables, la Comisión de Regulación de comunicaciones regulará la materia.

Artículo 10°. Cargas especiales para potenciales beneficiarios.

Las personas que se consideren beneficiarias del derecho a acceder al mínimo vital en servicios públicos domiciliarios deberán acreditar a la

empresa o empresas prestadoras de los servicios, los siguientes requisitos:

- a. Que son usuarios del servicio, lo que se acredita con copia del recibo del último pago del mes.
- b. Que en el inmueble para el que se solicita el servicio habiten personas en condiciones de vulnerabilidad de las que se refiere esta ley.
- c. La situación que genera que no puedan asumir el pago de los servicios.
- d. Que la suspensión o corte del servicio afecte derechos fundamentales de las personas protegidas.

Parágrafo: para que se mantenga la prestación del mínimo vital gratuito debe subsistir las condiciones que le dieron origen y la acreditación de requisitos debe hacerse periódicamente en plazos no mayores a cuatro meses. Vencido el plazo, sin que el usuario no haya acreditado los requisitos exigidos en la presente ley, la empresa prestadora del servicio asumirá que dichas condiciones se han superado.

Parágrafo 2: En el caso de usuarios que estén en el nivel uno del SISBEN basta con que acrediten esta condición y que no estén en condiciones de efectuar el pago del servicio debido a la situación que generó esa condición.

Parágrafo 3: El Fondo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, la forma como los usuarios de estratos 1 y 2 que carezcan de acceso al servicio de telecomunicaciones, podrán solicitar en forma directa su prestación y los requisitos que deben cumplir para destinar a los mismos recursos suficientes para atender las necesidades básicas de estos.

Parágrafo: Los usuarios de estratos 1 y 2 podrán acudir a las autoridades territoriales en procura de ser incluidos en los programas cofinanciados a que hace referencia el inciso final del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 11°. Pérdida del beneficio. El beneficio al mínimo vital en servicios públicos domiciliarios se pierde en los siguientes casos:

- (i) Cuando el beneficio se hubiere obtenido mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad.
- (ii) Cuando las condiciones sobre las cuales originalmente se reconoció el derecho, hubiesen desaparecido.
- (iii) Cuando el beneficiario no acredite ante la Empresa, Municipio o Distrito la calidad de beneficiario en la periodicidad que sea establecida en los reglamentos.
- (iv) Cuando el servicio que se reciba en virtud de este beneficio se utilice para usos distintos a atender las necesidades básicas de los usuarios de conformidad con el reconocimiento que les confiere la presente ley.
- (v) Cuando se manipulen los dispositivos técnicos u otros artefactos instalados por el prestador del servicio, para obtener mayor cantidad de suministro del mínimo autorizado.



ARTICULO 12. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, complementa los dispuestos en las leyes 142 y 143 de 1994 y la ley 1341 de 2009 y deroga las disposiciones generales o especiales que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

Eugenio Prieto Soto

Simón Gaviria Muñoz

Oscar de Jesús Marín M.

Iván Darío Agudelo Z.

Victor Raúl Yepes F.

PROYECTO DE LEY 101 de 2013

“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MINIMO VITAL EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y EL FOMENTO A LA UNIVERSALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ponemos en consideración del H. Congreso de la República, una iniciativa de innegable trascendencia Nacional, como es la relativa a la reglamentación del derecho al mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de agua potable, alcantarillado, aseo, energía y gas y a los servicios de telecomunicaciones, los cuales se deben prestar en forma gratuita a usuarios vulnerables o con muy poca capacidad de pago, en los términos y condiciones que fija el presente proyecto de Ley.

Las profundas transformaciones que ha tenido la sociedad Colombiana en los últimos años, hacen que el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos domiciliarios contenido en las leyes 142 y 143 de 1994, y el régimen de las TIC contenido en la ley 1341 de 2009, no sean suficientes para dar respuestas sustanciales a la problemática que se genera en el ámbito de estos servicios públicos en especial para garantizar su universalización y para llevar su prestación a sectores más vulnerables de la población con poca o ninguna capacidad de pago.

Ante la ausencia de una solución legislativa en este tipo de temas, desde la expedición de la sentencia C-150 de 2003, pero con mayor énfasis en los últimos años la Corte Constitucional, ha venido tomando el liderazgo y en aplicación directa de la Constitución ha venido reconociendo el derecho de acceso al mínimo vital en agua, pero además lo ha venido extendiendo en general a otros servicios domiciliarios como son los asociados con saneamiento básico [alcantarillado y aseo] y a los servicios de energía.

Acogiendo la vía que vienen adoptando la doctrina constitucional expresada en múltiples sentencias de tutela, especialmente a partir de la sentencia T-546 de 2009, en el proyecto de Ley, se adopta una posición de avanzada al incluir en su totalidad a los servicios públicos domiciliarios, y no se ha limitado al servicio de agua, pues con la expedición de sentencias como la T-793-12, cada vez queda más en claro que el origen de la obligación de la universalización de los servicios emana de la carta Constitucional y no está referido exclusivamente al derecho al agua derivado del bloque Constitucional y de los tratados internacionales.

Pero el ámbito de aplicación del proyecto de ley, no se limita exclusivamente a los servicios domiciliarios, sino que además se ocupa de los servicios de telecomunicaciones que hacen parte del género de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en particular se extiende por 5 años la posibilidad de que los actuales prestadores del servicios de TPBCL puedan seguir subsidiando a sus actuales usuarios, sin que ello impida que, cuando lo estimen convenientes migren de la prestación de esta modalidad de servicios a otros servicios con desarrollos más avanzados, como sería la telefonía móvil o los servicios convergentes de telecomunicaciones.

Dada las connotaciones especiales de las telecomunicaciones y las formas como se accede a este tipo de servicios y además con el fin de mantener la orientación de las normas contenidas en las Leyes 1341 de 2009 y 1450 de 2011, en el caso de las telecomunicaciones se hace referencia al fomento de su prestación, más que al mínimo vital, sin que ello excluya que tanto la reglamentación, como la regulación del servicio, adopte decisiones en esta materia y haga obligatorio el suministro de servicios telefónicos públicos sin cobro en casos especiales y que adopte un plan de numeración gratuito para emergencias y eventos asimilables.

Uno de los temas más complejos que debe ser objeto del análisis en las cámaras es el relativo a las fuentes de financiación para atender la universalización de los servicios y en concreto para asumir el pago del mínimo vital; en el proyecto de adopta una postura clara e inequívoca y es la de asignar esta carga de servicio universal, a los actuales fondos

de solidaridad y redistribución de ingresos, manteniendo la orientación que sobre universalidad se acogió en las leyes 142, 143, 286, 1341 y 1450 entregando a fondos de servicio universal las obligaciones sociales derivadas del servicio.

El hecho de que sean los fondos los obligados a atender la carga derivada del mínimo vital y del fomento a las telecomunicaciones, no excluye que se mantengan las actuales políticas de solidaridad tarifarias derivada de la ley, para los servicios domiciliarios, ni que los municipios y distritos adopten políticas territoriales de Fomento que les posibilite otorgar subsidios en forma general a la población más vulnerable; como tampoco que las entidades territoriales destinen recursos adicionales para atender con subsidios a la totalidad de los usuarios que pertenecen a los estratos 1, 2 y 3 en los términos y con las condiciones legales vigentes.

Como con el texto propuesto no se pretende nada diferente a establecer unas modificaciones al contenido de las leyes vigentes en materia de servicios públicos domiciliarios y TIC y dar desarrollo a lo previsto en los artículos 365 , 367 y 368 de la Constitución y no propiamente establecer el régimen aplicable a los derechos fundamentales asociados a la prestación de servicios públicos; y siguiendo la orientación contenida en la sentencia C-066 de 1997, el proyecto de ley es sobre servicios públicos y en consecuencia se propone que su trámite sea el propio de las leyes ordinarias; aunque si dentro del trámite del mismo en las cámaras llega a estimarse que uno, varios o todos sus artículos deben someterse al trámite de una ley estatutaria por hacer referencia a derechos fundamentales, solicitamos que se dé el trámite constitucional y legal [Reglamento del Congreso] que corresponda.

Las bases centrales del proyecto que se pone en consideración del H. Congreso son las siguientes:

1. Con el proyecto de Ley que se presenta se pretende modificar a fondo el actual esquema tarifario que prevé la ley 142 de 1994 y el de precios contenido en la Ley 1341 de 2009, para los servicios objeto de reglamentación, además se busca separar el

esquema empresarial de prestación del servicio previsto en las leyes 142 y 1341, de las políticas sociales que en materia de mínimo vital y de universalización y fomento de los servicios le corresponde al Estado.

2. Se quiere dejar de presente que dado que tanto los servicios públicos domiciliarios, como las TIC, están íntimamente relacionados con la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo de la sociedad y en consecuencia al estructurar el régimen que reglamenta la prestación de los servicios debe tomarse en cuenta la adopción de medidas con las que se pretende la redistribución del ingreso y modelo justo y equitativo.
3. Ante la necesidad de establecer mecanismos ciertos que permitan financiar la universalización de los servicios y atender el pago del mínimo vital de los mismos, se ha fijado la obligación en los fondos de solidaridad tanto en agua potable y saneamiento básico [Ley 142 de 1994], como los de energía y gas [Ley 286 de 1996], y de telecomunicaciones [Ley 1341 de 2009], pues este resulta ser el mecanismo más idóneo para que se concrete la ejecución de las políticas sociales que deben asumir en su integridad los agentes asociados a la prestación de los servicios.
4. En el caso particular de las telecomunicaciones básicas, el proyecto de Ley protege por cinco años más a los usuarios del servicio de TPBC, pero deja abierta la posibilidad de que en aquellos lugares donde se ha avanzado en la prestación de otros servicios de telecomunicaciones tanto fijos, como móviles de voz o de datos, la política social se desarrolle con estas clases de servicios.
5. En relación con el articulado del proyecto se tiene lo siguiente:
 - A. Objeto. [Artículo 1º] Por la orientación del proyecto, su objeto principal es el de modificar el actual esquema tarifario en los servicios públicos domiciliarios [Acueducto,

alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario] y permitir la existencia de recursos suficientes para atender la prestación de los servicios a la población vulnerable. Con el texto que se propone se reorienta el contenido de las leyes 142, 143 y 1341 y se resalta y pone de presente el contenido social de los servicios públicos y la necesidad de equilibrar la política social con la economía de mercado.

- B. El derecho al mínimo vital y el fomento en TIC [Artículo 2º] Además dejar en claro que aunque el derecho al mínimo vital es de todos los habitantes del territorio, este solo es gratuito para personas especialmente protegidas y que se encuentran en las condiciones que se describen en la ley, siguiendo en general la orientación de actual doctrina que acoge la Corte Constitucional. La ley consagra el fomento en las telecomunicaciones y reconoce como medios de universalización tanto el denominado servicio universal, como el acceso universal.
- C. La universalización de los servicios públicos domiciliarios y las TIC [Artículo 3º] no obstante la íntima relación que en práctica tienen el tema de servicio universal y el de mínimo vital, la ley hace la distinción pues dentro de las obligaciones del Estado de garantizar la prestación del servicio se trata a asuntos específicos con algunas diferencias.
- D. Recursos para mínimo vital. [Artículo 4º] tal como ya se ha indicado, el proyecto entiende que el tratamiento del mínimo vital debe estar directamente asociado al modelo de esquema tarifario contenido en la ley 142 y consecuencia en el esquema que se adopta se asigna a los fondos de solidaridad la responsabilidad de garantizar la prestación del servicio a sectores vulnerables de la sociedad, sin que ello represente afectar la sostenibilidad del sistema, ni la viabilidad de las empresas encargadas de las prestación de los servicios.

- E. Programas para el fomento de servicios de telecomunicaciones [Artículo 5º] uno de los puntos que debe resaltarse en el proyecto es que el mismo no se agota en los servicios públicos domiciliarios y que por el contrario reconoce la importancia de avanzar hacia la sociedad de la información, las comunicaciones y el conocimiento de allí que en consonancia con lo establecido en la ley 1341 de 2009 y la ley 1450, prevé la destinación de recursos para el fomento de las telecomunicaciones sociales, que en este caso no se reducen al subsidio de la TPBCL como sucedía con la ley 142, sino que se adoptan criterios más amplios e integrales.
- F. Garantía del Mínimo vital. [Artículo 6º] En este artículo se deja en claro el deber de los proveedores de servicios de garantizar la prestación del mínimo vital a las personas que se encuentren en las condiciones previstas en la ley y que en ningún caso podrá alegarse condiciones administrativas u otro tipo de razones, para no atender la prestación del servicio, ya que se trata de prestaciones esenciales de las personas. Esto debe traducirse en la debida diligencia que deben tener los prestadores frente a los fondos de solidaridad, pues la falta de recursos o no haber tramitado los mismos, no excluye la responsabilidad de atender la prestación de los servicios.
- G. Beneficiarios del Mínimo vital gratuito [Artículo 7º] Con lo establecido en esta norma se reitera que si bien, el mínimo vital en servicios domiciliarios es un derecho de toda la población, pues el deber del Estado es garantizar la prestación de los servicios públicos en condiciones de eficiencia a la totalidad de los habitantes del territorio; estos servicios en términos generales atienden necesidades colectivas y tienen un alcance económico o contraprestacional y en consecuencia solo deben ser gratuitos en condiciones especiales. En general en este punto se ha tratado de recoger la doctrina de la Corte

Constitucional en particular la contenida en las sentencias T-616 y T-717 de 2010.

- H. El derecho al debido proceso. [Artículo 8º] una de las novedades más significativas de la doctrina constitucional en relación con la posibilidad de negar los servicios, suspenderlos o cortarlos, es que estas decisiones, solo pueden ser adoptadas por los proveedores de servicios, si previamente han garantizado el debido proceso, así ha quedado claramente indicado en la sentencia C-150 de 2003 y reiterado en la sentencia T-793-12, constituyéndose este procedimiento en la oportunidad adecuada, para que las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad aleguen su condición y no sea necesario que las mismas deban acudir ante el juez constitucional de tutela en procura de protección de sus derechos. Con este artículo se pretende descongestionar los despachos judiciales y hacer que el derecho a no ser totalmente desconectado de los servicios pueda hacerse valer en instancia administrativa y que este camino resulte eficiente.
- I. Cantidad Mínima del servicio. [Artículo 9º] como una de las preocupaciones de las empresas y de los usuarios es la relativa a la determinación de la cantidad mínima del servicio que constituye el mínimo vital, en el Proyecto se propone dejarlo definido para agua potable dentro de las orientaciones generales que se derivan de los fallos de la Corte Constitucional, en relación con los demás servicios públicos domiciliarios se considera pertinente que esa cantidad corresponda a los denominados mínimos de subsistencia que dentro de sus competencias fijen las correspondientes comisiones de regulación según el tipo de servicio.
- J. Carga especiales para los beneficiarios [Artículo 10º], dado que frene al no pago de los servicios lo legalmente procedente es la suspensión del mismo, se considera pertinente que se directamente la ley, quien establezca que

requisitos o condiciones deben ser probadas por los usuarios que se consideren beneficiarios del Mínimo vital en servicios domiciliarios. En este caso manteniendo la doctrina de la Corte Constitucional se da un tratamiento especial o se toman en cuenta algunas presunciones en el caso de usuarios que están clasificados como pertenecientes al nivel uno del SISBEN

- K. Pedida del beneficio. [Artículo 11º] Es importante tomar en cuenta que el derecho a ser atendido con el mínimo vital, obedece a condiciones especiales y superables de un grupo determinado de los usuarios, de allí que el proyecto de ley, prevé en qué casos o frente a cuales condiciones las personas que habían sido beneficiarias del servicio llegan a perderlo.
- L. Vigencia. [Artículo 12º], en materia de vigencia se sigue la regla general, según la cual las leyes son vigentes a partir de sus promulgación, pero dado que con la misma se modifica el texto de las leyes 142 y 143 de 1994 y 1341 de 2009, y esas leyes tienen carácter de especiales, en el texto del proyecto se dice expresamente que las citadas leyes son modificadas o adicionadas con el texto legal.

De los Honorables Congresistas,

Eugenio Prieto Soto

Simón Gaviria Muñoz

Oscar de Jesús Marín M.

Iván Darío Agudelo Z.

Victor Raúl Yepes F.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA